---- Trelew, 13 de mayo de 2021.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que el Juez de primera instancia ordenó con fecha 04/02/2021 reinscribir el embargo ordenado oportunamente mediante providencia de fecha 07/03/2016, anotado a fs. 3294/3295; librándose oficio al Registro de la Propiedad Inmueble con asiento en la ciudad de Rawson para su toma de razón. ----------

---- Que S. E. S. SA interpuso recurso de apelación mediante presentación digital de fecha 01/03/2021 (ID 214716), el que fuera concedido con fecha 19/02/2021, y fundado a través del escrito digital de fecha 01/03/2021 (ID 227697). ----------

---- Sostiene en su memorial que la medida de reinscripción fue dictada sin acreditar los requisitos propios de la cautelares, es decir, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela. Indica que el embargo fue trabado en concepto de honorarios profesionales que a la fecha ya se encuentran cancelados. Dice que uno de los inmuebles sobre los cuales se ha dispuesto la cautelar es de propiedad del mismo embargante, por haberlo adquirido en subasta pública, siendo éste propietario —según sostiene— desde la fecha de aprobación de la subasta (03/09/2018). Manifiesta que la solicitud de reinscripción esconde una maniobra de evasión tributaria del peticionante. Asimismo, señala que no existe crédito por honorarios para garantizar con los embargos, toda vez que los mismos ya fueron depositados en autos, restando solo aprobar la liquidación abonada, motivo por lo cual su parte ha solicitado que se resuelva la liquidación pendiente y se tengan por cancelados los honorarios reclamados. Expresa que la falta de disponibilidad de los bienes desde el año 2006 hasta la fecha por parte de los propietarios de los bienes le produce un gravamen irreparable, requiriendo se declare la responsabilidad por daños y perjuicios que contiene el art. 210 del CPCC. ----------

---- II.- Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se adelanta que su impugnación no puede prosperar. ----------

---- En efecto, en primer lugar, la petición de reinscribir un embargo antes de su vencimiento persigue evitar su extinción con anticipación al trascurso del plazo de cinco años desde su anotación original en el registro correspondiente y mantener la preferencia del embargante respecto del bien embargado, conforme establece el art. 209 del CPCC. Por eso no se trata de un supuesto de concesión, modificación o levantamiento de una medida cautelar donde se requiera la acreditación de los presupuestos cautelares. Es decir, antes que finalice dicho plazo, a petición de parte, el Juzgado debe ordenar la reinscripción del embargo a efectos que el mismo no se extinga, presumiéndose que se mantienen las condiciones para su traba, salvo que se acredite en contrario. Así, si el interesado pretende su levantamiento debe realizar la petición correspondiente en los términos de los arts. 204 y 205 del CPCC, lo que no ha hecho en autos. ----------

---- Aclarado ello, corresponde agregar que el recurrente carece de gravamen irreparable a los fines de cuestionar la reinscripción de un embargo sobre uno de los bienes

inmuebles, si el mismo reconoce que ya no le pertenece por haber sido vendido en subasta pública. Por el contario, es necesaria a los efectos de impugnar un acto procesal la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen o un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, el que no pueda ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199). ----------

---- Finalmente, tampoco es dable admitir el argumento en relación a que el letrado embargante habría percibido la totalidad de los honorarios que justificaron oportunamente la medida, si el mismo recurrente sostiene que aún no fue aprobada la liquidación final que tiene por cancelados los mismos, lo que admite la posibilidad que aun existan diferencias que justifiquen el mantenimiento de aquella. ----------

---- III.- En conclusión, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con imposición de costas a la parte recurrente en su calidad de vencida. ----------

---- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. L. M., letrada patrocinante de S. E. S. SA, en el 0,27% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fecha 04/02/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L. M. en el 0,27% del monto del proceso. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____19____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.----------